



DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **VICTOR HUGO MANZANO MERA**
Demandado: **JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO**
Radicación: **19001-31-03-006-2017-00003-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la figura de desistimiento tácito consagrada en el art. 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Victor Hugo Manzano Mera, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Johnny David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio, que perseguía el cobro de las obligaciones contenidas en una letra de cambio por valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000), por concepto de capital, con fecha de creación el 18 de diciembre de 2013 y vencimiento el 13 de enero de 2014.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 09 de diciembre de 2016, libró mandamiento de pago a favor de Victor Hugo Manzano Mera y en contra de Johnny David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio, por las sumas del importe del título ejecutivo, los intereses de plazo causados y los intereses de mora.

El Despacho de conocimiento, una vez agotadas las etapas procesales correspondiente, mediante providencia del 15 de marzo de 2017, ordenó: (i) seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, (ii) el remate y avalúo de los bienes embargados, (iii) la liquidación de crédito y (iv) la condena en costas a cargo de la parte vencida.

Durante el trámite del asunto se embargaron y secuestraron 2 inmuebles de propiedad de los demandados, identificados con las matricula inmobiliaria No. 120 – 208150 y 120 – 208130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, los cuales fueron posteriormente rematados y adjudicados al acreedor Víctor Hugo Manzano Mera, tal como consta en la constancia de remate del 31 de octubre de 2018.

Edilberto Burbano Muñoz, en calidad de tercero poseedor, a través de apoderado judicial, se opuso a la diligencia de remate alegando que los inmuebles subastados son de su propiedad y fueron adquiridos con anterioridad a la medida de embargo, sin embargo, por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no fue posible enajenar dichos bienes.

Esta judicatura, mediante auto del 19 de julio de 2019, consideró que el funcionario comisionado que efectuó a cabo la diligencia de secuestro de los



inmuebles objeto de embargo incurrió en un error al no identificar debidamente, con linderos y mojones, los predios, máxime cuando hacían parte de un terreno de un conjunto cerrado con la misma dirección. En consecuencia, se abstuvo de aprobar la diligencia de remate adelantada el 31 de octubre de 2018 y, además, dejó sin efectos la diligencia de secuestro llevada a cabo el 15 de enero y 17 de abril de 1028 sobre los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliaria No. 120 – 208150 y 120 – 208130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y ordenó que se volviera a realizar dicha gestión.

El demandante formuló recurso de apelación en contra de la providencia del 19 de julio de 2019 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta, mediante proveído del 08 de junio de 2021, revocó el auto atacado y, en su lugar, negó las solicitudes de nulidad formuladas por el gestor judicial de Edilberto Burbano Muñoz. Asimismo, ordenó a la operadora judicial de conocimiento continuar con la actuación procesal correspondiente.

El Despacho, mediante auto del 25 de junio de 2021, adjudicó al acreedor Víctor Hugo Manzano Mera los 2 inmuebles objeto de remate, identificados con las matrícula inmobiliaria No. 120 – 208150 y 120 – 208130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y dispuso la cancelación de las medidas cautelares que recaían sobre dichos bienes.

El gestor judicial de Edilberto Burbano Muñoz formuló recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el 25 de junio de 2021, sin embargo, mediante providencia del 15 de julio de 2021, se rechazó de plano el medio de impugnación invocado. Tal determinación fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Esta Judicatura, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se abstuvo de dar trámite a los recursos de reposición y, en subsidio, el de queja formulado por el abogado Jose Luis Oquendo Constain en contra de la providencia del 15 de julio de 2021, siendo la última actuación registrada en el expediente.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 317 del C.G.P. Desistimiento tácito.

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto que sigue adelante la ejecución (15/03/2017) y, además, ha permanecido inactivo por más de 2 años, en virtud del art. 317 de C.G.P, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En efecto, una vez revisado el expediente se evidencia que el asunto cuenta con auto que sigue adelante la ejecución con fecha del 15 de marzo de 2017 y, además, la última actuación registrada corresponde al auto del 23 de agosto de 2021.

Adicionalmente, el demandante y demandado, en inobservancia de lo estipulado en el art. 446 del C.G.P, no han presentado actualización de la



liquidación de crédito y de las costas desde hace más de 2 años, siendo una carga atribule a las partes en orden de continuar con el trámite del proceso. Tampoco se observa actuación efectiva que permita impulsar el proceso para llegar a su cometido.

Bajo tal panorama, es necesario recordar que los asuntos sometidos a la justicia no pueden permanecer en indefinición de manera indefinida en el tiempo, por ello, ante el desinterés de los extremos en disputa, deviene necesario decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, al interior del proceso rad. No. 19001-40-03-002-2016-0609-00, mediante oficio No. 1015 del 22 de marzo de 2017, comunicó que, en providencia del 14 de marzo de 2017, decretó el embargo de los remanentes producto de los bienes o dinero que llegaren a desembargar al interior del presente asunto. Dicha medida fue atendida y consumada por la unidad judicial de cognoscente a través de providencia del 27 de marzo de 2017.

No obstante, una vez revisada el estado del proceso radicado bajo el No. 19001-40-03-002-2016-0609-00 que se adelantó Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, se evidencia que, mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, se decretó la terminación de dicho asunto por desistimiento tácito. En consecuencia, no hay lugar a remitir remanente alguno.

Aunado a ello, actualmente tampoco existen bienes o dineros embargados por cuenta del proceso para dejar a disposición de otras autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo singular promovido por Víctor Hugo Manzano Mera en contra de Johnny David Romero Canencio y Monica Rocio Canencio, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el trámite del asunto.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán que no existen bienes o dineros embargados por cuenta del presente proceso para dejar a disposición del proceso No. 19001-40-03-002-2016-0609-00

LIBRENSE oficios.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega al demandante de los documentos base de la ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.



SEXTO: DISPONER el archivo del proceso, previa cancelación en los libros correspondientes y en el Sistema Siglo XXI.

SEPTIMO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 045, hoy 19 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria